



Ciudad de México, 12 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II, III, 116 párrafos primero y tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 113 fracciones I, y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la atención al oficio UH-250/40128/2024 de 22 de marzo de 2024 de la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos**, derivada del cumplimiento a ejecutoria del juicio de amparo 628/2023, instruido por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que dicha autoridad ordena que se entregue información conforme a los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 6 de abril de 2023, se promovió juicio de amparo contra la falta de resolución expresa y por escrito del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto del escrito libre presentado el 2 de diciembre de 2021 por el que la quejosa solicitó información sobre el cumplimiento dado por el titular del permiso de distribución de gas natural G/13759/DIS/2016 a la resolución número RES/866/2019, emitida el 19 de julio de 2019, que fue turnado al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito (Juez de Distrito del conocimiento), expediente 628/2023.

SEGUNDO.- Posteriormente, en ejecutoria de 22 de enero de 2024, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó en el toca R.A. 330/2023 lo siguiente

"a) Deje insubsistente el oficio UH-250/22230/2022, de veintidós de abril de dos mil veintidós.

b) Emita otro en su lugar en el que funde y motive debidamente la respuesta a la solicitud de información realizada por la quejosa a través del escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se abstenga de solicitar que la solicitante deba acreditar algún interés legítimo para obtenerla.

c) En caso de insistir en que la información solicitada actualiza el supuesto de confidencialidad, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, así como la norma legal en la que se apoye la decisión, además de aplicar una prueba de daño; y precisar las razones y fundamentos que sustenten que no se está en los supuestos de los artículos 70. fracción XXVII, y 83, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del 73. fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Decisión que, además, deberá ser confirmada, modificada o revocada por su unidad o comité de transparencia, en términos del artículo 103 de la ley general en cita.





TERCERO.- En acuerdo de 7 de marzo de 2024, en cumplimiento de la ejecutoria el Juez de Distrito del conocimiento, en el expediente 628/2022 ordenó lo siguiente:

"...Sin embargo, toda vez que la autoridad insiste en argumentar que la información solicitada por la parte quejosa, se considera con carácter de secreto industrial y comercial; fue omisa en dar cumplimiento al efecto c) del fallo protector, a saber:

c) En caso de insistir en que la información solicitada actualiza el supuesto de confidencialidad, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, así como la norma legal en la que se apoye la decisión, además de aplicar una prueba de daño; y precisar las razones y fundamentos que sustenten que no se está en los supuestos de los artículos 70, fracción XXVII, y 83, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del 73, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Decisión que, además, deberá ser confirmada, modificada o revocada por su unidad o comité de transparencia, en términos del artículo 103 de la ley general en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197, de la Ley de Amparo, requiérase a Jefe de Unidad de Hidrocarburos de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía (Eder Leocadio Cerón) persona física que ostenta el cargo de la autoridad obligada al cumplimiento), para que dentro del plazo razonable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita las constancias con las que acredite dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, específicamente lo precisado en el inciso c) de la ejecutoria de amparo, esto es:...

CUARTO.- Mediante oficio UH-250/40128/2024 de 22 de marzo de 2024, en cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento referidos, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de esta Comisión, de 22 de marzo de 2024, solicitó la clasificación de la información como confidencia, como sigue:

"Cumplimiento de la sentencia notificada a esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 7 de marzo de 2024, a través del Juzgado de Distrito, en relación con el juicio de amparo 628/2022 promovido por EMPRESAS USUARIAS DE ENERGÉTICOS ECOLÓGICOS, S. DE R.L. DE C.V.

Hago referencia al escrito recibido en la Comisión el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual Empresas Usuarias de Energéticos Ecológicos, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de Transporte de Gas Natural para Usos Propios número G/252/SAB/2011 (el Permisionario o la Quejosa), solicitó la siguiente información respecto al permiso de distribución de gas natural por medio de ductos número G/13759/DIS/2016 otorgado a Gas Natural de Noroeste, S. A. de C. V. (GNN), para la zona geográfica de distribución de Morelia que actualmente tiene la exclusividad:

"(...)

Por lo anterior se solicita a ese H. Comisión, me informe la fecha en que la permisionaria señaló daría inicio se operaciones y prestación del servicio de distribución.

Por otra parte, también se obligó a concluir con la construcción de la infraestructura, acreditar los avances del desarrollo del sistema de distribución y realizar las solicitudes correspondientes a CENAGAS.

De lo anterior, que se solicita de igual forma me informe y expida copia de las manifestaciones y avances que se hayan acreditado en torno al cumplimiento de los puntos anteriores.

Finalmente, se solicita a esa H. Comisión se informe la fecha de expedición, vigencia y vencimiento de la garantía de cumplimiento otorgada por la permisionaria





Lo anterior, pues de interés de mi representada conocer las acciones que se hayan ejecutado y se esté realizando para dar cumplimiento a las condiciones del permiso G/13759/DIS/2016, y a la resolución RES/866/2019 de fecha 19 de julio de 2019.

Por lo anterior, es que comparezco a solicitar de la manera más atenta se me informe y expida las copias correspondientes, referente al cumplimiento dado a la RES/866/2019 de fecha 19 de julio de 2019, específicamente se me informe:

- La nueva fecha para el inicio de operaciones y prestación del servicio de distribución del permiso multicitado.
- Sobre la conclusión y/o avance de la construcción de la infraestructura del sistema y prestar el servicio de distribución en el municipio de Lázaro Cárdenas de la Zona Geográfica de Morelia."

También hago referencia al oficio número UH-250/22230/2022 de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual la Comisión dio respuesta al Permisionario respecto a la solicitud de información del 2 de diciembre de 2021, indicando lo siguiente:

"Adicionalmente, se informa que de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en términos de lo señalado en las reglas de uso de la Oficialía de Partes Electrónica de esta Comisión (OPE), la información solicitada no puede ser proporcionada a su representada, en razón de que la misma, únicamente se proporciona al titular del permiso o a sus representantes legales debidamente acreditados ante la OPE, en ese sentido, se precisa que usted no se encuentra acreditada ante la OPE como representante legal de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V."

Asimismo, hago referencia al acuerdo de fecha 25 de enero de 2024, a través del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión para dar cumplimiento a la resolución dictada por el vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (el Tribunal Colegiado) el 17 de enero de 2024, dentro del amparo en revisión R.A. 330/2023, a través del cual se revocó la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el 7 de marzo de 2023, en el juicio de amparo 628/2023, y se concedió el amparo a la quejosa Empresas Usuarias de Energéticos Ecológicos, S. R. L. de C. V., para los siguientes efectos:

"(...)

- a) Deje insubsistente el oficio UH-250/22230/2022, de veintidós de abril de dos mil veintidós.
- b) Emita otro en su lugar en el que funde y motive debidamente la respuesta a la solicitud de información realizada por la parte quejosa a través del escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se abstenga de solicitar que la solicitando deba acreditar algún interés legítimo para obtenerla.
- c) En caso de insistir en que la información solicitada actualiza el supuesto de confidencialidad, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, así como la norma legal en la que se apoye la decisión, además de aplicar una prueba de daño; y precisar las razones y fundamentos que sustenten que no se está en los supuestos de los artículos 70, fracción XXVII, y 83, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del 73, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Decisión que, además, deberá ser confirmada, modificada o revocada por su unidad o comité de transparencia, en términos del artículo 103 de la ley general en cita. (...)"

Al respecto, emitió el oficio número UH-250/25140/2022 de fecha 9 de febrero de 2024, debidamente fundamentado y motivado atendiendo a la ejecutoria de amparo relacionada con el expediente 628/2023, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asimismo, la Comisión dejó insubsistente el oficio UH-250/22230/2022, manifestando lo siguiente:

"En atención a lo anterior, no es factible compartir y/o difundir la información requerida con terceros, máxime si no se cuenta con el consentimiento de su titular para que la misma sea divulgada, o bien, si la misma no se encuentra en algún supuesto normativo que exija su difusión, ya que cualquier acceso o difusión sin consentimiento podría causar un daño o perjuicio a su titular.





Asimismo, es importante resaltar que la información requerida por su representada no actualiza la definición de datos abiertos, o bien, no se trata de información pública acorde a lo señalado en los artículos 3º, fracción VI, 4, segundo párrafo y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo expuesto, de proporcionarle la información solicitada, es decir, en caso de hacerse pública la información de la que es titular el permisionario, a quien se le otorgó el permiso de distribución por medio de ductos de gas natural número G/13759/DIS/2016, se podría transgredir la esfera jurídica del mismo y en esa línea contravenir las disposiciones normativas relacionadas con la protección de datos personales, de manera específica, lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que al efecto dispone el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con la información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial, y conforme a lo señalado en los artículos 1º, 2, fracciones IV, V y VI, 7, 16, 17 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

Por último, hago referencia al acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual se requiere a la autoridad responsable remita las constancias con las que acredite dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, específicamente lo precisado en el inciso c) de la ejecutoria:

...
c) En caso de insistir en que la información solicitada actualiza el supuesto de confidencialidad, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, así como la norma legal en la que se apoye la decisión, además de aplicar una prueba de daño; y precisar las razones y fundamentos que sustenten que no se está en los supuestos de los artículos 70, fracción XXVII, y 83, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del 73, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Decisión que, además, deberá ser confirmada, modificada o revocada por su unidad o comité de transparencia, en términos del artículo 103 de la ley general en cita."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, debe garantizar la protección de los datos proporcionados por los permisionarios en relación con las actividades que realizan al amparo de los permisos otorgados por la misma. En ese sentido, es importante resaltar que la información requerida por el Permisionario no actualiza la definición de datos abiertos, o bien, no se trata de información pública acorde a lo señalado en los artículos 3º, fracción VI, 4, segundo párrafo y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto, si bien la información requerida, en relación al título de permiso de distribución de gas natural por medio de ductos identificado con el número G/13759/DIS/2016, del cual es titular el permisionario GNN, se encuentra en esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, también es importante señalar que se debe atender a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, previo a hacer entrega de la información, la Quejosa deberá acreditar el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto en el oficio 349-B-024 de fecha 12 de enero de 2024 emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso, se pondrán a disposición en copia certificada, en versión pública, el total de **765** hojas; que corresponden a la información solicitada, misma que, será entregada en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en la Planta Baja de las Instalaciones de la Comisión, lo anterior toda vez que se estima que la misma, se encuentra en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; primer y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone





la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2022198

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En vista de lo anterior, y toda vez que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que la información solicitada contiene datos que se estiman factibles clasificar como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales de su titular, y toda vez que la documentación peticionada contiene datos



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

REGENERACIÓN DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO



personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, domicilio, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; por lo que tal información se considera como confidencial; asimismo, contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Información relativa a la operación del permiso, Descripción del Trayecto del Sistema de Distribución, Puntos de Recepción y Entrega, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución y realizar las solicitudes correspondientes a CENAGAS, y Datos de carácter comercial relacionados con la carta de garantía exhibida por GNN y la renovación de la misma.

Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas que se trasciben a continuación:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

1. En atención a lo anterior, por lo que hace a los datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, y domicilio, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; se consideran como información confidencial, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de revelarse a los demás agentes





económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información solicitada, en el particular, los datos correspondientes a la Información relativa a la operación del permiso: Descripción del Trayecto del Sistema de Distribución, Puntos de Recepción y Entrega, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución y realizar las solicitudes correspondientes a CENAGAS, y Datos de carácter comercial relacionados con la carta de garantía exhibida por GNN y la renovación de la misma, presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

REVENIDITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYO



supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

..."

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

RENERGIZADO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



Por una parte, la información fue proporcionada por GNN, y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información petitionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta la Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica de Morelia no es información de carácter público.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de distribución, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.





- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información peticionada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información solicitada, en relación al título de permiso identificado con el número G/13759/DIS/2016, otorgado a GNN, deberá ser clasificada como de carácter confidencial, máxime que contiene información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI y XXVIII y 33, fracciones XXVII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15 y 113, fracciones I y II, segundo párrafo del artículo 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y 116, primer y tercer párrafo; 132, segundo párrafo y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)





CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 06 fracción II, 111, 116 párrafo primero y tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la clasificación de la información:

Es importante señalar que, aun cuando mediante el acuerdo de 7 de marzo de 2024, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el amparo 628/2023, refiere que en caso de que la información del permiso G/13759/DIS/2016 actualice alguna clasificación como confidencial se señalen las razones, motivos o circunstancias especiales y se formule la *prueba de daño* correspondiente, se advierte que dicha apreciación resulta inexacta, ello en virtud de que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 108 de la LGTAIP, la prueba de daño únicamente es aplicable para clasificar la información como **reservada**; sin embargo, la información que se ordena entregar no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la LGTAIP.

Asimismo, debe aclararse, que el permiso G/13759/DIS/2016, se encuentra públicamente disponible en el Registro Público del Órgano de Gobierno de esta Comisión como parte de las obligaciones de transparencia enunciadas en los artículos 70 y 83 de la LGTAIP, así como 73 de la LFTAIP, no obstante, tal como lo refiere el área competente, la totalidad de las expresiones documentales que conforman dicho permiso, no se encuentran publicadas, toda vez que se actualizan los supuestos establecido en la normatividad para restringir el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es importante precisar que si bien el derecho de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados, es así que el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, establece como límites: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, aquellos datos que se refieren a la vida privada y los datos personales deben considerarse dentro de las restricciones al derecho de acceso a información bajo la categoría de información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa pone a disposición del promovente la información en versión pública, por lo que podrá acceder a ella previo pago de derechos en copia certificada de un total de 765 fojas útiles.



II.1 En ese entendido, por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116 párrafo primero, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte el **nombre de persona física y domicilio**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 En relación con lo establecido con en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, de la información a la que hace referencia el área competente, encuadra dentro del supuesto de secreto industrial y comercial, por lo que la información se entregará en versión pública. En virtud de ello, el área de referencia, solicita al Comité de Transparencia, se confirme la clasificación de la información como confidencial.

Al respecto, la unidad sustantiva refiere que la información constituye secreto industrial y comercial, toda vez contiene la **descripción del trayecto del sistema de distribución, puntos de recepción y entrega, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución, solicitudes realizadas a CENEGAS y datos de carácter comercial como la garantía exhibida por GNN y la renovación de la misma**, lo que puede generar ventaja a sus competidores.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, la cual es información proporcionada por el permisionario, y que se encuentra relacionada con sus actividades, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial e industrial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales, además de contravenir con los objetivos estratégicos de ésta Comisión.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.





Asimismo, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP y al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

III. Entrega de la Información.

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP; 137 y 145 de la LFTAIP Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17, se ordena la elaboración de las versiones públicas previo acreditación del pago de derechos de **765 fojas** en copias certificadas, conforme a lo dispuesto en el oficio 349-B-024 de fecha 12 de enero de 2024 emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la plataforma Tecnológica E5 de la Secretaría de la Función Pública en la siguiente página de internet: https://funcionpublica.gob.mx/pagoDerechos/captura_e5.html

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, de la Comisión Reguladora de Energía, consistentes en **nombres y domicilios** de personas físicas identificadas o identificables de las expresiones documentales que conforman el **título de permiso G/13759/DIS/2016, del cual es el permisionario GNN**, con lo dispuesto en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con los razonamientos emitidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad Hidrocarburos, por contener información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, consistente en **“descripción del trayecto del sistema de distribución, puntos de recepción y entrega, la construcción de la infraestructura, los avances del desarrollo del sistema de distribución, solicitudes realizadas a CENEGAS y datos de carácter comercial como la garantía exhibida por GNN y la renovación de la misma”**, de las expresiones documentales que conforman el **título de permiso G/13759/DIS/2016, del cual es el permisionario GNN**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública elaborada por el área competente, del **título de permiso G/13759/DIS/2016, del cual es el permisionario GNN, constante de un total de 765 fojas** y se considera conducente la entrega de las mismas, previo pago de los derechos de las copias certificadas, de acuerdo a lo señalado en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución, con motivo





GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 070-2024

del cumplimiento de ejecutoria de amparo del juicio 628/2023, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 fracción II de la LGTAIP y 98 fracción II de la LFTAIP.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la Unidad Administrativa, con motivo de la aprobación de la clasificación de la información y de las versiones públicas aprobadas por este Comité para el cumplimiento de ejecutoria de amparo del juicio 628/2023.

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Especifico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de
Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

